El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Mercedes Tarazona Barona

Accionado (s) : Colpensiones y otra

Tercero (s) : Dirección de Afiliaciones de Colpensiones y otros

Radicación : 2018-00200-02

Despacho de origen : Juzgado 1º de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INMEDIATEZ-Plazo razonable / ALGUNAS PETICIONES NO CUMPLEN / OTRAS SOLICITUDES NO HAN SIDO OPORTUNAMENTE TRAMITADAS / CONFIRMA PARCIAL / CONCEDE /**

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también de la CSJ (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

(…)

Aquí se advierte incumplido este presupuesto respecto de las peticiones radicadas los días 11-04-2017 y 09-08-2017 (Folios 5 a 10 y 15 a 17, cuaderno principal) que tienen respuestas datadas 11-04-2017 y 26-05-2017, para el primero, y 30-08-2017, para el último, (Folios 12 a 14 y 21., ibídem), puesto que el amparo se instauró por fuera del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional , esto es, el 18-04-2018 (Folio 1, ib.).

Es inexistente justificación en el plenario respecto de la tardanza; si bien es cierto la accionante es una persona de especial protección constitucional dadas las patologías que padece (Folios 193 a 195, ib.), también lo es que siempre ha contado con la asistencia de la mandataria judicial para ejercitar sus derechos constitucionales. En efecto, ha formulado todos los derechos de petición, mas demoró la promoción de este amparo, sin razón aparente. Así las cosas, se declarará improcedente con relación a dichos pedimentos.

Empero lo anotado, sí se advierte cumplido en lo atinente a las solicitudes presentadas los días 15-11-2017, 11-12-2017 y 12-01-2018 (Folios 22 a 24, 37 a 45, y 48 a 55, ib.), con sendas respuestas del 15-11-2017, 11-12-2017 y 29-01-2018 (Folios 36, 46, 47 y 70, ib.).

(…)

Así las cosas, se tiene que las Direcciones de Atención y servicios y de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS de Colpensiones, continúan vulnerando el derecho de petición de la accionante, por consiguiente, se revocará el numeral primero de la decisión, y en su lugar, se concederá el amparo constitucional; diferente es respecto de la AFP Porvenir SA, se negará en su contra, según lo expuesto.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación (En adelante PGN) para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mentados funcionarios por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DECISIÓN CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante : Mercedes Tarazona Barona

 Accionado (s) : Colpensiones y otra

 Tercero (s) : Dirección de Afiliaciones de Colpensiones y otros

 Radicación : 2018-00200-02

 Temas : Inmediatez – Derecho de petición

 Despacho de origen : Juzgado 1º de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 245 de 10-07-2018

Pereira, R., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que la actora al 01-04-1994 cotizó un total de 687,14 semanas, mas no se encuentran reflejadas en su historia laboral catorce (14) que corresponden al periodo comprendido entre el 16-09-1986 al 31-12-1986, que laboró al servicio del Ministerio de Defensa y cincuenta (50) semanas y siete (7) días cotizados entre el 24-08-1988 y 31-08-1989 cuando prestó sus servicios al ICBF; sin embargo, se acreditan con formatos CLEBP, anexos. Cumple entonces con el requisito de los 15 años de servicio, por lo tanto, es beneficiaria del régimen de transición.

Presentó ante Colpensiones cuatro derechos de petición dirigidos a que se actualice su historia laboral y se autorice su traslado del fondo privado Provenir SA, todas con resultados infructuosos, sin que tuvieran en cuenta los documentos CLEBP que certifican la vinculación laboral (Folios 93 a 102, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales al debido proceso, a la pensión, al mínimo vital y móvil, vida digna, protección a las personas de la tercera edad y a la seguridad social (Folios 100 y 101, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó: (i) Tutelar los derechos fundamentales; (ii) Ordenar a Colpensiones hacer efectivo el régimen de transición; y como nueva administradora (iii) Realizar los trámites correspondientes ante la AFP Porvenir SA para que tenga en cuenta todas las semanas cotizadas, incluido, el tiempo de servicio prestado ante el Ministerio de Defensa y el ICBF, a efectos de que se acceda a la petición de traslado; y, (iv) Reconocer, liquidar y pagar la pensión a la accionante (Folios 100 y 101, cuaderno No.1).

1. LA SINOPSIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El juzgado de conocimiento con providencia del 19-04-2018 admitió la acción, vinculó a quienes consideró conveniente y ordenó notificar a las partes entre otros ordenamientos (Folio 104, cuaderno No.1). El 30-04-2018 hizo otras vinculaciones (Folio 124, ibídem); El 02-05-2018 profirió sentencia (Folios 177 a 182, ibídem); luego con proveído del 08-05-2018 se concedió la impugnación de la actora, ante este Superioridad (Folio 210, ib.).

Ya ante este Tribunal, con decisión del 22-05-2018 se declaró la nulidad de lo actuado porque no se hizo la vinculación de uno de los interesados (Folios 4 y 5, cuaderno No.2.); retornado el asunto, la *a quo* con auto del 24-05-2018 enmendó dicha inconsistencia (Folio 218, cuaderno No.1), el 30-05-2018 dictó sentencia (Folios 241 a 247, ib.) y el 06-06-2018 concedió la impugnación presentada por la accionante (Folio 263, ibídem).

Mediante el fallo de instancia se declaró improcedente el amparo constitucional por carecer de subsidiariedad, puesto que el accionante dejó de acreditar la posible consumación de un perjuicio irremediable y cuenta con el mecanismo ordinario ante la justicia laboral (Folios 241 a 247, ib.).

La apoderada de la opugnante adujo que el amparo sí supera el presupuesto de la subsidiariedad dada la condición especial de salud de la accionante. Agregó que Provenir no se ha pronunciado respecto de la petición de traslado. Insistió en que reúne los requisitos para el traslado de régimen y acceder a la pensión (Folios 253 a 262, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, según la impugnación?
	3. Los presupuestos generales de procedencia de la acción
		1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Mercedes Tarazona Barona requirió a Colpensiones la actualización de la historia laboral y el traslado de régimen pensional (Folios 5 a 10, 16 a 17, 23 a 24, 38 a 45 y 48 a 50, cuaderno No.1). En el extremo pasivo, las Direcciones de Afiliaciones, de Historia Laboral, de Atención y Servicio al Ciudadano, y de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS de Colpensiones y el Coordinador de Atención Integral a Clientes de Porvenir SA, puesto que respondieron las peticiones a la accionante (Folios 12, 14, 21, 36 y 46, ibídem) (Artículos 4.1.1.1. y 4.1.2.1., Acuerdo 108 de 2017).

Diferente es respecto del ICBF, el Ministerio de Defensa y demás dependencias de Colpensiones vinculadas, pues son incompetentes para atender solicitudes sobre el cambio de régimen pensional y actualización de la historia laboral, en consecuencia, se adicionará la decisión opugnada para declarar improcedente el amparo constitucional en su contra, por carecer de legitimación.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

En lo tocante a la inmediatez, según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la CSJ[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo no es absoluto, pues se entiende como razonable para la interposición de la acción, más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[3]](#footnote-3) ha expuesto que los amparos en los que se discuten derechos pensionales: *“(…) la inmediatez no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción”.* Sublínea de la Sala. Sin embargo, tambien ha expuesto que en tratandose de derechos de petición simple, aplica la regla general, con las excepciones especiales que flexibilizan su análisis[[4]](#footnote-4).

Aquí se advierte incumplido este presupuesto respecto de las peticiones radicadas los días 11-04-2017 y 09-08-2017 (Folios 5 a 10 y 15 a 17, cuaderno principal) que tienen respuestas datadas 11-04-2017 y 26-05-2017, para el primero, y 30-08-2017, para el último, (Folios 12 a 14 y 21., ibídem), puesto que el amparo se instauró por fuera del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional[[5]](#footnote-5), esto es, el 18-04-2018 (Folio 1, ib.).

Es inexistente justificación en el plenario respecto de la tardanza; si bien es cierto la accionante es una persona de especial protección constitucional dadas las patologías que padece (Folios 193 a 195, ib.), también lo es que siempre ha contado con la asistencia de la mandataria judicial para ejercitar sus derechos constitucionales. En efecto, ha formulado todos los derechos de petición, mas demoró la promoción de este amparo, sin razón aparente. Así las cosas, se declarará improcedente con relación a dichos pedimentos.

Empero lo anotado, sí se advierte cumplido en lo atinente a las solicitudes presentadas los días 15-11-2017, 11-12-2017 y 12-01-2018 (Folios 22 a 24, 37 a 45, y 48 a 55, ib.), con sendas respuestas del 15-11-2017, 11-12-2017 y 29-01-2018 (Folios 36, 46, 47 y 70, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[6]](#footnote-6). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[7]](#footnote-7): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la parte actora no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho petición.

* 1. El derecho fundamental de petición en materia pensional

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[8]](#footnote-8), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“(…) con ciertas condiciones: (i) oportunidad[[9]](#footnote-9); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado[[10]](#footnote-10); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[11]](#footnote-11), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental (…)”[[12]](#footnote-12).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[13]](#footnote-13). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[14]](#footnote-14).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[15]](#footnote-15): “(…) Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada (…)”.*

Pese a lo anterior, hay que tener presente que el derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable[[16]](#footnote-16): *“(…) esta garantía involucra la obligación para la autoridad a quien se dirige de emitir una respuesta, que si bien, no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo. Es decir, que este derecho “no se entiende insatisfecho y vulnerado, cuando ha sido contestado de fondo, claro y congruente, pero en forma negativa al peticionario”. (...)”.*

Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[17]](#footnote-17). Además, se acota que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

Aun cuando las solicitudes de la accionante están dirigidas a entidades administradoras de pensiones es inviable aplicar los presupuestos jurisprudenciales referentes a los derechos de petición en materia pensional, puesto que únicamente son aplicables a solicitudes *“(…) de carácter pensional – reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo – (…)”*[[18]](#footnote-18)*,* diferentes a la corrección de la historia laboral y al traslado de régimen.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

El análisis que sigue, únicamente, comprenderá la afectación o amenaza del derecho fundamental de petición, toda vez que la actora cuestiona que las respuestas carecen de congruencia y no resuelven el fondo de lo solicitado. Es inviable adentrarse en sede de tutela en el supuesto de la corrección de la historia laboral, el traslado entre regímenes y el reconocimiento pensional, puesto que se trata de etapas administrativas independientes cada una subordinada de la anterior. Además, es indispensable ponderar las peticiones con las respuestas, previo a analizar la procedencia del amparo para la protección del derecho a la seguridad social y, de paso, verificar si la respuesta negativa agravió ese derecho.

La mandataria judicial de la actora mediante escrito del 15-11-2017 solicitó a Colpensiones que actualizara su historia laboral de conformidad con las certificaciones laborales expedidas por el ICBF y el Ministerio de Defensa (Folios 22 a 24, ib.), ese mismo día, el Director de Atención y Servicio de la entidad respondió: *“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que no se encuentra afiliación a Colpensiones”* (Folio 36, ib.), acorde con lo requerido, puesto que referenció su falta de competencia, empero dejó de remitir el pedimento a la AFP Porvenir SA encargada de atenderlo, de conformidad con el artículo 21, Ley 1755.

En lo tocante con el petitorio del 11-12-2017 radicado ante Colpensiones mediante el cual se requiere: (i) Hacer efectivo el régimen de transición; (ii) Remitir a Porvenir toda la documentación necesaria para la actualización de las semanas cotizadas; y, (ii) Autorizar el traslado de régimen (Folios 38 a 45, ib.), cuenta con respuesta de la Dirección de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS con la que se informó que es inviable anular la afiliación porque el traslado fue realizado voluntariamente y refirió la normativa interna aplicable para ese tipo de eventos (Folio 46, ib.).

Se concluye que dicha respuesta fue evasiva e incongruente, nada refirió sobre la remisión de la documentación a Porvenir para que decidiera sobre la actualización de la historia laboral y el traslado de régimen, menos aludió al régimen de transición invocado.

Por último, se tiene que la actora presentó el 12-01-2018 igual solicitud ante Porvenir SA (Folios 48 a 55, ib.) y cuenta con respuesta datada el 29-01-2018 de la Coordinación de Atención Integral a Clientes mediante la cual refirió la reserva que tiene sobre la información de sus clientes; anotó que solo puede ser entregada a sus afiliados, a un tercero con poder especial otorgado ante Notaría u orden de autoridad judicial o administrativa (Folio 70, ib.).

En resumidas cuentas desatendió el pedimento por cuanto el memorial poder aportado por la mandataria judicial incumplía los presupuestos legales (Original con presentación personal), en efecto, según se lee en el memorial se arrimó copia simple del mismo (Folio 55, ib.).

Así las cosas, se tiene que las Direcciones de Atención y servicios y de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS de Colpensiones, continúan vulnerando el derecho de petición de la accionante, por consiguiente, se revocará el numeral primero de la decisión, y en su lugar, se concederá el amparo constitucional; diferente es respecto de la AFP Porvenir SA, se negará en su contra, según lo expuesto.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación (En adelante PGN) para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mentados funcionarios por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

Cabe acotar que a estas alturas la entidad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pedimentos referentes a la historia laboral y traslado aún no han proferido las respuestas correspondientes; es la AFP Porvenir SA quien debe proveer sobre dichos pedimentos por ser la Administradora a la que se encuentra afiliada la actora, mas todavía no ha tenido la oportunidad de hacerlo; por manera que el amparo fue prematuro en lo atinente a la aplicación del régimen de transición y el reconocimiento pensional, falta la respuesta, están pendientes las etapas previas para esos efectos.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido (i) Se revocará parcialmente el numeral 1º fallo venido en impugnación, en el sentido de que el amparo solo es improcedente frente a las Direcciones de Afiliaciones y de Historia Laboral de Colpensiones, por carecer de inmediatez, y al ICBF, el Ministerio de Defensa y las Gerencias Nacionales de Determinación de Derechos, de Administración de la Información y de Defensa Judicial de Colpensiones, por carecer de legitimación; (ii) Se concederá el amparo del derecho fundamental de petición; (iii) Se impartirán las órdenes correspondientes; (iv) Se remitirán copias con destino a la PGN a efectos de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los funcionarios accionados; y, (v) Se negará el amparo contra la Coordinación de Atención Integral a Clientes de Porvenir SA, por inexistencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia opugnada para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solo frente al ICBF, el Ministerio de Defensa, a las Direcciones de Afiliaciones y de Historia Laboral y a las Gerencias Nacionales de Determinación de Derechos, de Administración de la Información y de Defensa Judicial de Colpensiones.
2. TUTELAR el derecho de petición de la señora Mercedes Tarazona Barona frente al Director de Atención y Servicios (A) y el Agente de Servicio de la Dirección de

Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS de Colpensiones.

1. ORDENAR, en consecuencia al doctor Fredy Alexánder Bernal Ruiz en su calidad de Profesional Master 8 con asignación de funciones de Director de Atención y Servicio (A) de Colpensiones, o a quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, aplique el artículo 21 de la Ley 1755, con relación al derecho de petición radicado el 15-11-2017 No.2017\_12075471.
2. ORDENAR, al señor Germán Calle Arboleda en su condición de Agente de Servicio de la Dirección de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias – PQRS de Colpensiones, o a quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante el derecho de petición radicado el 11-12-2017 No.2017\_13073797, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos de la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
3. ADVERTIR expresamente a los doctores Fredy Alexánder Bernal Ruiz y Germán Calle Arboleda que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente de desacato ante el *a quo*.

1. REMITIR copias de esta decisión a la PGN para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido aquellos empleados, por las irregularidades en la tramitación de los pedimentos aquí revisados.
2. NEGAR la tutela contra la Coordinación de Atención Integral a Clientes de Porvenir SA.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O DGH / ODCD /2018*

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013, T-202A de 2018 y T-207 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-217 de 2013 y T-021 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-238 de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-196 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-052 de 2017, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-238-2017. [↑](#footnote-ref-18)